

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mensajeros periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1908.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DÍAS A DOS Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Año de 1919

Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excm. Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntario	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	45 000	>	>	45.000
2.º	Servicios generales.....	5.000	>	>	5.000
3.º	Obras obligatorias.....	155 000	>	>	155.000
4.º	Cargas.....	200.000	>	>	200.000
5.º	Instrucción pública.....	15.000	>	>	15.000
6.º	Beneficencia.....	400 000	>	>	400.000
7.º	Corrección pública.....	8.000	>	>	8.000
8.º	Imprevistos.....	>	>	2.000	2.000
9.º	Nuevos establecimientos.....	3.000	>	>	3.000
10.º	Carreteras.....	30.000	>	>	30.000
11.º	Obras diversas.....	25 000	>	>	25.000
12.º	Otros gastos.....	1.000	>	>	1.000
13.º	Resultas.....	150.000	>	>	150.000
TOTAL.....		1.037.000	>	2.000	1.039.000

Madrid, 20 de Marzo de 1919.

A la Comisión Provincial,
El Presidente,
Juan Fernández Rodríguez.

El Contador,
Eugenio Ríaza.

Sesión de 22 de Marzo de 1919. — La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, conforme.

(Núm. 692)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre; con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas.

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 300 pesetas.

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España,

Art. 78. Asimismo, tributarán a razón de 200 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén tasativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en

todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas.

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de

Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, de acotamiento de tierras con destino al cultivo de arroz y de las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además, en metálico, el uno por mil del exceso.

Art. 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desmortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase 1.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 2.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 3.ª, los certificados títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 5.ª, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase 7.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 7.ª

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con tim-

bre de una peseta, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, a que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe o grave respectivamente el timbre especial que se establezca, en los rótulos o etiquetas, en papel, o en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos o etiqueta en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	Timbre Ptas.
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta...	0'01
Desde 1'01 hasta 2 pesetas.....	0'02
Desde 2'01 hasta 3 idem.....	0'03
Desde 3'01 hasta 4 idem.....	0'04
Desde 4'01 hasta 5 idem.....	0'05
Desde 5'01 hasta 10 idem.....	0'10
Desde 10'01 hasta 25 idem.....	0'25
Desde 25'01 hasta 50 idem.....	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante....	1

Para los rótulos o etiquetas en metal, la escala será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	Timbre Ptas.
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas...	0'05
Desde 5'01 hasta 10 pesetas.....	0'10
Desde 10'01 hasta 25 idem.....	0'25
Desde 25'01 hasta 50 idem.....	0'50
Desde 50'01 hasta 75 idem.....	0'75
Desde 75'01 hasta 100 idem.....	1
Desde 100'01 hasta 200 idem.....	2
Desde 200'01 hasta 300 idem.....	3
Desde 300'01 en adelante.....	5

Las condiciones que deban reunir los rótulos o etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos a mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo o etiqueta, será castigada con una multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior formará parte integrante de las mismas, a los efectos de la Ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de timbre del Estado.

CAPITULO XII

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Artículo 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA GEDULA PERSONAL

	Licencias de uso de armas de caza y para cazar	Licencias de uso de armas en general	Licencias de pesca
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primera y especial.....	40	30	30
Segunda.....	30	20	20
Tercera.....	20	10	10
Cuarta.....	15	7	5
Quinta.....			
Las demás clases.....			

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos del servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdim, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 93. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilicen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes.

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1.ª	100
Las demás provincias.....	2.ª	50

Art. 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 97. Se extenderán en papel

del timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Puchet y Cabana (Miguel), natural de Recas (Toledo), de estado soltero, profesión Abogado, de veintitrés años, hijo de Felipe y de Feliciano, domiciliado últimamente en la Plaza de Oriente, 2, principal derecha; procesado por estafa en causa núm. 35, de 1919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Moliner, a fin de notificarle el auto decretando su procesamiento y prisión e ingrese en la Cárcel; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Luis Moliner.

(Núm. 538)

(B.—399.)

Salaices Puch (Apolinar), natural de Bilbao, de estado soltero, profesión sirviente, de catorce años, hijo de Aniceto y de María; domiciliado últimamente en la calle de Lavapiés, 39; procesado por hurto en causa número 746-917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para notificarle el auto de la Sala decretando su prisión, e ingrese en la Cárcel; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 1.º de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Roque Novella.

(Núm.—537).

(B.—397.)

Alvarez (Tomás), cuya demás filiación se ignora, siendo sus señas personales: estatura baja, delgado, vistiendo bastante bien, con gabán y traje oscuro, domiciliado últimamente en la calle Ayala, 4; procesado por tentativa de estafa en causa núm. 27, de 1919; comparecerá, en término de

diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Moliner, para notificarle el auto decretando su procesamiento y prisión e ingrese en la Cárcel, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 539) (B.—401)

CHAMBERÍ

Arranz Lanao (Anselmo), natural de Huesca, hijo de Manuel y Simona, de veintidós años, casado, cobrador de tranvías, domiciliado últimamente en la calle de Hilarión Eslava, 28, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y viste traje caki; procesado por lesiones, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte o en la Cárcel celular, con objeto de notificarle el auto dictado con fecha de hoy decretando su prisión y llevar a efecto la misma; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Sr. Juez,
José Soler.

El Secretario,
Fulgencio Muzas.

(B.—402)

López Sancha (Bartolomé), de treinta y un años de edad, soltero, hijo de Rosalío y de María, natural de Casas de Escalona; domiciliado últimamente en la Ronda de Valencia, 14, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, color del rostro sano y viste traje color caki; procesado por lesiones, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Muzas o en la Cárcel celular, con objeto de notificarle el auto dictado con fecha de hoy decretando su prisión y llevar a efecto la misma; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
José Soler.

El Secretario,
Fulgencio Muzas.

(B.—403)

HOSPITAL

Juan José Martín Gómez, natural de Madrid, hijo de Pablo y Rosa, de estado soltero, profesión tejero, de veintiséis años, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; domiciliado últimamente en la calle de Guzmán el Bueno, número 18; procesado por hurto, sumario 605, de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 535) (B.—400)

García (Carmen), de unos veinte años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Lavapiés, número 27; procesada por estafa, y como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, para responder a los cargos que la resultan en aquella causa.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(B.—419)

Hernández (Dolores), de unos veintiocho años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Lavapiés, número 27; procesada por estafa, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, para responder a los cargos que la resultan de aquella causa.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(B.—420)

Parte y Villegas (doña Concepción de la), de treinta y ocho años, soltera, dedicada a sus labores, domiciliada últimamente en la calle de Fomento, número 20, piso primero, izquierda; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría de D. Federico González del Rivero, para ser requerida en causa por estafa a su instancia, instruida por el expresado Juzgado del distrito del Hospital.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(B.—416)

Angel Edreira Jiménez, natural de Madrid, hijo de Jacinto y de Eladia, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años; como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle del

Amparo, núm. 31; procesado por lesiones, sumario 301, de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión dictado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 550) (B.—411)

Carlos N., de unos diez y nueve años, que se dedicaba a recadero del parador titulado de San Pedro, ignorándose sus demás circunstancias, domicilio y paradero; como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; procesado por estafa, sumario 39, de 1919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 552) (B.—412)

INCLUSA

Marcos Benítez (Isidoro), hijo de Bernardo y Felipa, natural de Salamanca, sin domicilio en la actualidad, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de don Joaquín Argote, para prestarle declaración y ser reconocido por los Médicos forenses en causa por robo y lesiones, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 1.º de Marzo de 1919.

Ricardo Medina.

El Secretario,
P. S.

Luis Oscar.

(B.—398)

LATINA

Sánchez (Román) «El Pelines», cuya demás filiación se ignora; domiciliado últimamente en la Ronda de Toledo, núm. 14; procesado por hurto, sumario 84, de 1919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina (Secretaría del Sr. Rives.)

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

José Marín.

El Secretario,
P. S.

Miguel Casas.

(Núm. 549) (B.—413)

Meneses Melero (Mariano), natural de Castrillo de la Vega, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y tres años, hijo de Julián y Valentina; domiciliado últimamente en el Paseo Imperial, núm. 9; procesado por lesiones, sumario 697-1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina (Secretaría del Sr. Rives.)

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

José Marín.

El Secretario,
P. S. del Sr. Rives,
Miguel Casas.

(Núm. 548) (B.—414.)

PALACIO

N. (María), de la que se desconocen los demás datos; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Lcdo. Pérez Herrero, para prestar declaración sin juramento en causa por robo de ropas, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

El Secretario,
P. D.

Antonio Mota.

(Núm. 547) (B.—415)

Valencia Martínez (Adolfo), hijo de Adolfo y Justina, natural de Madrid; de estado soltero, profesión impresor, de veinte años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color moreno; domiciliado últimamente en la calle de Eguiluz, núm. 2; procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para constituirse en prisión que con esta fecha ha decretado dicho Juzgado.

Madrid, 5 de Marzo de 1919.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. S.

Antonio Mota.

(Núm. 552.) (B.—409.)

UNIVERSIDAD

Manuel Angel García Aizpuru, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor, de treinta y nueve años, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de Ticiano, núm. 13, bajo derecha; procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de don Esteban Unzueta.

Madrid, 8 de Marzo de 1919.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.

(B.—417)

Cesáreo Iglesias, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta.

Madrid, 8 de Marzo de 1919.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Esteban Unzueta.

(B.—418)

COLMENAR VIEJO

Posadas Hernández (Justa), de treinta y seis años, viuda, de oficio sus labores, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Fuencarral, número 139, bajo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser reconocida por el Médico forense, en causa por hurto y lesiones de la misma, instruída por este Juzgado.

Colmenar Viejo, 5 de Marzo de 1919.

El Secretario,
Diego Sánchez.

(Núm. 556)

(B.—410)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

Se saca a pública subasta una prensa litográfica, una guillotina y un volante, que han sido tasados en mil cien pesetas y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de Chambería, sito en la calle de Fuencarral, número 91, piso segundo, el día siete de Abril próximo, a las diez horas del mismo, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para esta segunda subasta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(A.—233)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Bartolomé Quirós, por daños, y señalado con el número 1.483, de 1918, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

Presidente, Juez, señor D. Félix Gil y Mariscal.—Adjuntos, D. Eloy Olmedo y D. Francisco de Castro.—En la villa y Corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Bartolomé Quirós, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Bartolomé Quirós, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización de treinta pesetas y al pago de las costas. Así por esta sentencia lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Félix Gil.—Eloy Olmedo.—Francisco de Castro.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 20 de Febrero de 1919.

V.º B.º
Félix Gil.

(Núm. 487)

El Secretario,
Mariano Ordax.

(B.—344)

Tesorería de Hacienda
de la provincia de Madrid

Impuesto del Timbre

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
Francisco García del Valle.

D. José Gómez Fernández, Empresario del Par Imperio, calle de Regueros, 14 y 16.

Contribución territorial, industrial y demás impuestos.—Primer trimestre de 1919.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas de Colmenar y Chinchón, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 26 de Marzo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
Francisco García del Valle.

(Núm. 695)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANJUEZ

AÑO DE 1919

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPITULOS	OBLIGACIONES	TOTALES Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.290 93
2.º	Policía de Seguridad.....	1.077 18
3.º	Policía urbana y rural.....	1.914 20
4.º	Instrucción pública.....	439 54
5.º	Beneficencia.....	2.337 30
6.º	Obras públicas.....	459 92
7.º	Corrección pública.....	737 49
8.º	Montes.....	» »
9.º	Cargas y contingente provincial.....	16.420 41
10.	Obras de nueva construcción.....	92 94
11.	Imprevistos.....	225 56
TOTAL.....		26.985 47

Aranjuez, a 1.º de Marzo de 1919.

V.º B.º
El Alcalde,
Agustín S. Gil.

El Contador,
José L. Peláez.

Aprobada en sesión del día 7 de los corrientes.—Aranjuez, 10 de Marzo de 1919.—El Secretario, Santiago Puerta.
(Núm. 614)

ARTILLERIA

ESCUELA CENTRAL DE TIRO

DEL EJERCITO

1.ª Sección.—Venta de ganado.

Para conocimiento de los licitadores de la subasta que el día diez y doce de Abril próximo ha de tener lugar en esta Sección, se hace saber que la yegua de desecho saldrá a la venta el día diez y el día doce el caballo, a la hora que se señalaba en el anuncio de la misma. Madrid, treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y nueve. El Teniente Ayudante, Fernando González del Castillo.

(D.—62)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 855.834, de pesetas nominales 10.000, en acciones preferentes de la Sociedad Azucarera de España, expedido por este Establecimiento en 13 de Octubre de 1918 a favor de D. Florentín Rodríguez Casanova García San Miguel, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 25 de Febrero, fecha de la primera inserción

de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 19 de Marzo de 1919.

P. El Vicesecretario,
Julio Prieto.

(A.—234)